



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEVEN FOOD S.A.S.
Demandado: PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITO S.A.S.
Radicación: 08433-40-89-005-2022-00502-00

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 9 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, 30 de mayo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 22 de febrero de 2023, recurso de reposición contra la providencia datada 9 de noviembre del 2022.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Doctor Enrique Manuel Bruzón Del Prado actuando en nombre y representación de la sociedad PRODUCTOS CÁRNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITO SAS manifiesta sus inconformidades en los siguientes parámetros:

1.- FACTURAS APORTADAS COMO TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE CONTENER OBLIGACIONES ACTUALMENTE CLARAS, en el sentido que revisaba las facturas aportadas con la demanda se percató que esta posee un número de factura que es un consecutivo ininterrumpido esto quiere decir que la sociedad mandante al parecer no tenía más clientes o sea no tenía venderle sus mercaderías, igual la factura los números de las mismas tienen un consecutivo lo cual es ninguna sociedad comercial no puede ser concebible durante toda la operación de la empresa solo vendiera un solo a un cliente y además con facturas consecutivas pero en periodos de tiempo bastante disímiles local no lleva a concluir que la factura presentada para el cobro corresponde a una creación de una obligación infundada.

Por otro lado establece que la obligación haciendo a la a la suma de \$122.056.138 pesos cuando esto tampoco es cierto porque no hay claridad en la suma contenida en las facturas, como tampoco en la factura que en sí prestan seguridad alguna no establecen el período de período o corte de tiempo a la cual corresponden esas facturas, a fin de determinar si las mismas están vencidas o no; por lo cual las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo no son claras siendo este un requisito para considerarlas título de recaudo ejecutivo, al no cumplir con ese requisito no pueden ser consideradas como título de recaudo ejecutivo.

El artículo 430 ut supra establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenado al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en aquel considere legal.

La exigencia de la normatividad aludida orienta que el legislador autorizó al juez natural para el estudio ex officio sobre el título que fundamenta la ejecución sin limitarlo solamente al momento de liberar mandamiento de pago si no aún bajo la órbita de un recurso vertical así la crítica no guarde simetría sobre ello inclusive sin que se ostente con esta actuación alguna afectación al principio de no reformatio in pejus.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica ha dicho que esta corte ha insistido en la pertenencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos post potestad de ver que se extrae no solo del antiguo estatuto procesal civil sino lo consignado en el actual código general del proceso.

En esa misma línea ha establecido el artículo 497 del código de procedimiento civil el juzgador ordinario está habilitado para volver a estudiar aun oficiosamente y sin límite el título que se presenta como soporte del recaudo a la hora de emitir el fallo con que ese finiquite lo atascadero con ese escrutinio judicial sin que ello comporte que en tratándose de sentencia de segundo grado en la que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento.

Con esa similar dirección ha dicho que de acuerdo con lo consolidado criterio de esa corporación el fallador inclusive de manera oficiosa está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo eh y determinar si ostenta esa calidad.



En esa orientación determinó que la revisión del título ejecutivo por parte del juez para que tal se ajuste al artículo 422 del código general del proceso debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia.

Hoy sobre las cualidades del título ejecutivo que debe ser clara expresa y exigible.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea intangible inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obliga obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos la obligación se debe encontrar presentes como es el sujeto del objeto y el vínculo jurídico tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la creencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad como característica adicional qué significa que la obligación debe ser explícita no implícita ni presunta salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas no se trata de que se haya que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación por cuanto a lo meramente indicativo implícito o tácito a repugnar con los uno es preso no puede ser exigido o ejecutivamente.

Concluye en su fundamentación que en nuestro despacho tenemos como título valor de recaudo ejecutivo un título que no es claro, por lo cual no cumple con las exigencias de título valor de conformidad con lo manifestado en la jurisprudencia precitada y que no cumple toda vez que el demandante manifiesta que la obligación asciende a la suma de \$122.056.138 pesos suma que no corresponde a tal obligación y por lo tanto el deber del Juez es, investigar antes de mandamiento de pago y si los títulos son fehacientes o no como lo manifiesta la jurisprudencia precitada de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil sentencia STC 3298 del 2029 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE

PRIMERO: Reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 09/11/2022 revocar dicho mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

SEGUNDO: Al revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 09/11/22 se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, el Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En segundo lugar, adentrándonos en la alegación que efectuó la parte demandada, tenemos que su recurso se sustenta en que las facturas presentadas por la parte demandante en su numeración de facturación son consecutivas, es decir, que van una seguida de la otra como si únicamente SEVEN FOOD S.A.S, tuviese como cliente exclusivo a PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITO S.A.S, y, en el motivo de que las facturas no son claras en los valores que se pretende ejecutar con la presente demanda.

Ahora bien, aunque los fundamentos del orden factico-jurídico presentados por la parte demandada son válidos para la formulación del presente recurso, es medular acotar que, el despacho al momento de efectuar la revisión de la demanda para su aceptación mediante providencia que librase mandamiento de ejecutivo no tuvo en cuenta los requisitos que contienen este tipo de títulos valores, porque, aunque la factura electrónica tiene un largo recorrido en nuestro país, se han realizado constantes mejoras e incorporando nuevos documentos tributarios a su esquema declarativo electrónico que la han convertido en un título valor complejo, entonces, desde la vigencia de la Ley



1231 de 2008, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1154 de agosto de 2020 de la mano de la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021 DIAN, en Colombia las facturas cambiarias de venta son título valor y se reglamentó su circulación como tal.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha puesto en funcionamiento RADIAN, una plataforma electrónica que tiene como fin administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor en Colombia.

En la plataforma RADIAN se refleja la trazabilidad del título valor en la plataforma, de estos hechos:

- Inscripciones iniciales y posteriores de la factura electrónica como título valor para negociación general o directa.
- Endosos electrónicos tales como, en propiedad, en garantía, en procuración, con efectos de cesión y cancelación de endoso.
- Avales.
- Mandatos por documentos, por tiempo o por terminación.
- Informes de pagos.
- Pagos totales o parciales de la factura electrónica.
- Limitaciones y terminaciones de la circulación de las facturas electrónica.
- Protestos.

Los requisitos que se disponen en la Resolución 015 son:

1. Los del artículo 621 del C.co, artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020
2. Fecha de Vencimiento de la factura electrónica
3. Acuse de recibido de la factura electrónica de Venta
4. Recibo del bien o prestación del servicio
5. Aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta
6. En caso de incumplimiento o retardo en el pago de una o varias facturas electrónicas, si se va a adelantar la ejecución forzada ante juez mediante un proceso ejecutivo se requiere, además de los requisitos tradicionales la presentación del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta expedido por la plataforma RADIAN.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, el Despacho considera pertinente indicar que, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener: 1. La fecha de vencimiento. 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, "...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones..." dispone en su artículo 2.2.2.5.4. Que "...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...



Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Entonces ¿Cuándo se tiene la factura electrónica como título valor?

Para que la factura tenga el carácter de título valor, debe reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Ahora, tratándose de facturas electrónicas, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, insta al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modifica el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas.

Luego, el artículo 2.2.2.53.4, decantó los eventos en los cuales se entiende irrevocablemente aceptada la factura electrónica de venta como título valor, así:

- 1. Mediante la aceptación expresa, la cual ocurre cuando, por medio electrónico, se acepte el contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Mediante aceptación tácita, cuando el emisor no reclamare contra su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, dicho reclamo debe elevarse mediante documento electrónico.*

En ese orden de ideas, al revisar las facturas anexa como título ejecutivo se constata, que no cumplían con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta que, no se aportaron con ellas **el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.**

Además, de las facturas aportadas no se puede predicar la aceptación expresa, ni la aceptación tácita, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto en discusión, pues, **no se aportó la constancia electrónica de la aceptación expresa de las facturas, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la aceptación tácita.**

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en la cual se señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señalo:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»



De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de ventas presta merito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Al revisarse las facturas exhibidas en el caso en marras, se puede concluir que estas carecen de firma del creador del título, así como de la fecha de recibo de las mismas por la parte demandada.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aportaron para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible inferir que los documentos aportados con la demanda, no reúnan los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas de venta electrónicas como títulos valores, bajo el entendido que las mismas se emiten a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para revocar el mandamiento de pago tal y como lo solicita la parte recurrente, asimismo, conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Igualmente deberá manifestar que los títulos valores (facturas electrónicas registradas en la RADIAN) objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran los originales emitidos por la RADIAN y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder o en poder del demandante, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En atención a lo anterior, se evidencia que las providencias mediante la cual se libró mandamiento de pago y decretar medidas cautelares de fecha 09 de noviembre de 2022, no está llamada a hacer parte del proceso, por lo que es necesario dejarlas sin efectos jurídicos, igual las medidas cautelares y, se inadmitirá la demanda y colocará en secretaria para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por las razones anteriormente anotadas.

TERCERO: INADMITIR, la presente demanda y la colocara en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER, la personería jurídica del DR. ENRIQUE MANUEL BRUZON DEL PRADO, apoderado de la Sociedad PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTARIOS DON VITO S.A.S, en las facultades otorgadas en el poder especial, amplio y suficiente que le diera su representante Legal SAMUEL SCHUSTER SCHPILBER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO #088 HOY 31 de mayo de 2023 LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363dbacc96ea33569173587d6ead0e5fcc6afd4734f5efd42c9bfdad7721b778**

Documento generado en 30/05/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>